

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00305** de **MARÍA ÁNGELA BORDA PARRA** contra **HERNÁN ROJAS REYNA** informando que se allegó las diligencias para la notificación del demandado por la parte actora y solicita su emplazamiento. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar las diligencias para notificación al demandado HERNÁN ROJAS REYNA, observa el Despacho que se remitió tanto el auto admisorio como el escrito de demanda y su subsanación, al correo electrónico hernanrojasreina@yahoo.es y se aportó constancia de entrega en el buzón del correo, por parte de la oficina postal, tal como aparece en el documento 013 del expediente digital, en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, norma que se encontraba vigente para la fecha en que se surtió la notificación, por lo que para el Despacho aquella tiene plena validez, razón por la que no se accederá al emplazamiento deprecado.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal el demandado no dio contestación, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por el señor HERNÁN ROJAS REYNA.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiséis (26) del mes de julio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

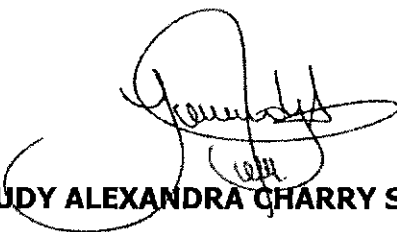
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

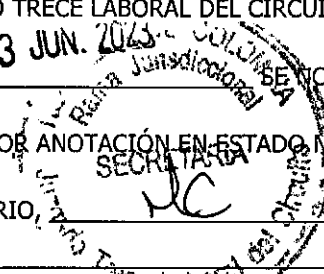
Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00338 00** instaurado por **María Nery Medina Ariza** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 8 de julio de 2022, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2022, sin costas en esa instancia. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

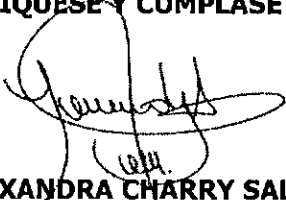
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de noviembre de 2022.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada **AFP Protección S.A.**, en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 8 de julio de 2022.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
3 JUN. 2023	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>012</u>	
EL SECRETARIO, <u>ELC</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-00340-00** de **MIREYA TÉLLEZ** contra **MODA Y ACABADOS LTDA**, informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que dispuso no realizar la audiencia de que trata el Art. 85 A y requirió a la parte actora para que notifique a la demandada. Se allegó diligencias para la notificación a la demandada. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior por la apoderada de la parte demandante, el juzgado debe señalar que este recurso está previsto en el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

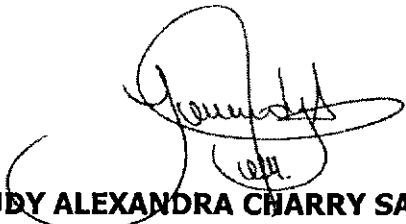
Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por Estado electrónico el martes 6 de diciembre del 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el viernes 9 en atención a que el 8 de diciembre fue festivo, por lo que el recurso interpuesto por la apoderada mediante escrito recibido vía correo electrónico el 12 del mismo mes resulta ser extemporáneo, por lo que se rechazará el mismo.

Ahora, teniendo en cuenta que se decidió respecto de una medida cautelar y como quiera que en subsidio se interpuso recurso de apelación, se concede el

mismo en efecto suspensivo, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
13 JUN. 2023	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 072	
EL SECRETARIO	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00392 00** instaurado por **Carlos Ernesto Gutiérrez Garavito** contra **Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 16 de septiembre de 2022, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2022, sin costas en esa instancia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de noviembre de 2022.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Protección S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 16 de septiembre de 2022.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 13 JUN. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00404** de AGUSTÍN PARADA RINCÓN contra ERNESTO CASAS BELTRÁN.. Informando que pos situaciones administrativas del despacho no se llevará a cabo la audiencia programada para el día veintiséis (26) de mayo de 2023 a partir de las 9:00 a.m. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY-SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 13 JUN. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 072	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00476 00** instaurado por **Guillermo Enrique Guerrero Torres** contra **Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 14 de septiembre de 2022, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de octubre de 2022, ordenando costa de primera instancia también a cargo de Colpensiones. Sírvasse proveer.

EB
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de octubre de 2022.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de cada una de las demandadas **AFP Protección S.A. y Colpensiones**, en favor del demandante, conforme lo ordenado en sentencia de 14 de septiembre de 2022 y por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de octubre de 2022.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUN 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>071</u>	
EL SECRETARIO,	<u>H. C.</u>

Secretaría
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00493 00** instaurado por **Ruth Bibiana Sierra Araque** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 6 de octubre de 2022, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2023, sin costas en esa instancia. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

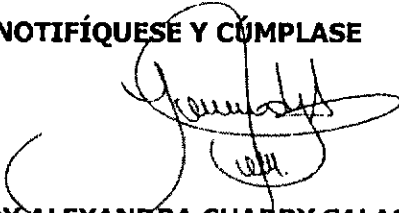
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de noviembre de 2022.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 6 de octubre de 2022.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11/3 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
EL SECRETARIO, <u>HC</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00021 00** instaurado por **Sandra Marcela Torres Cárdenas** contra **Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 25 de agosto de 2022, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2023, sin costas en esa instancia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

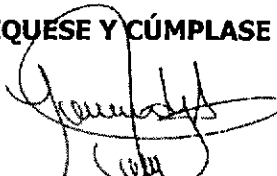
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de noviembre de 2022.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Skandia S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 25 de agosto de 2022.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 13 JUN 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 072	
EL SECRETARIO, MC	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00208 00** instaurado por **Cristina Balcazar Rincón** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 8 de julio de 2022, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de enero de 2023, sin costas en esa instancia. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., junio (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de enero de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 8 de julio de 2022.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 113 JUN 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 1077	
EL SECRETARIO,	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00369 00** instaurado por **José Alfonso Martínez Reyes** contra **Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 16 de septiembre de 2022, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de octubre de 2022, sin costas en esa instancia. Sírvase proveer.

FEB
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de octubre de 2022.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 16 de septiembre de 2022.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Judy Alexandra Charry Salas
JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Fe/b

SECRETARÍA P
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
13 JUN. 2023
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 072
EL SECRETARIO, *HC*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00520**, de **Fabio Carvajal Rodríguez** contra **Banco Itaú**, informando que la audiencia programada en audiencia anterior no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

^{VEK}
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

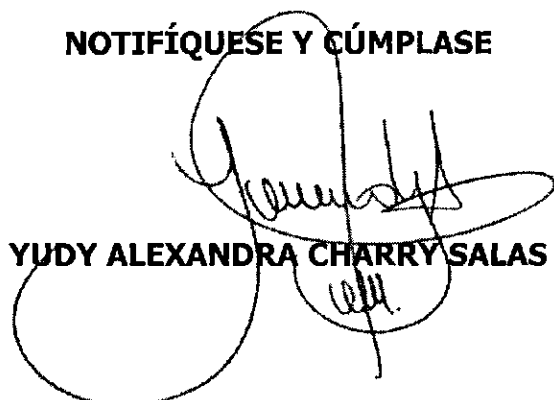
Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día miércoles nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

RCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 JUN 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 072

EL SECRETARIO, [Signature]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00127**, de **Héctor Medina Ramírez** contra **Fondo Colpensiones y Protección S.A.** informando que al revisar el inventario se pudo observar que no se había ingresado al Despacho el proceso para darle trámite, aunado a ello, por estado 111 del 26 de agosto de 2022, se notificó el auto del día 25 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. **Sírvase proveer.**


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



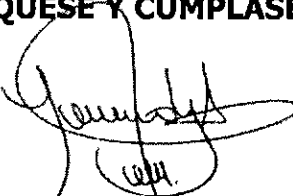
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º: <u>072</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00134**, de **Vicente Ortiz Flórez** contra **Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** informando que al revisar el inventario se pudo observar que no se había ingresado al Despacho el proceso para darle tramite, aunado a ello, por estado 113 del 30 de agosto de 2022, se notificó el auto del día 29 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. **Sírvase proveer.**


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



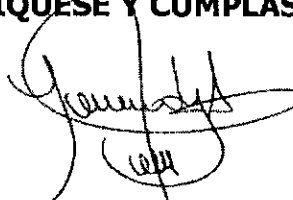
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

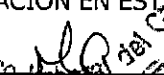
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11/3 JUN 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00149**, de **Maria Cristina Casas Camelo** contra **Colpensiones y otros** informando que al revisar el inventario se pudo observar que no se había ingresado al Despacho el proceso para darle tramite, aunado a ello, por estado 115 del 1° de septiembre de 2022, se notificó el auto del día 31 de agosto del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. **Sírvase proveer.**

EB
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



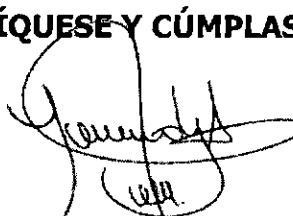
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiéndole que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11/06/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
EL SECRETARIO, <u>nc</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00151**, de **Albert Eduardo Erazo** contra **Constru Acabados Rodri Padi S.A.S. y Alejandro Rodríguez Gómez** informando que al revisar el inventario se pudo observar que no se había ingresado al Despacho el proceso para darle tramite, aunado a ello, por estado 115 del 1º de septiembre de 2022, se notificó el auto del día 31 de agosto del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. **Sírvase proveer.**

EB
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 13 JUN 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 072	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00164**, de **Nubia Esther Luna de Mier** contra **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP** informando que al revisar el inventario se pudo observar que no se había ingresado al Despacho el proceso para darle tramite, aunado a ello, por estado 153 del 4 de noviembre de 2022, se notificó el auto del día 3 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. **Sírvase proveer.**

FLB
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma]
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00170**, de **Félix Cárdenas Triana** contra **Porvenir S.A.** informando que al revisar el inventario se pudo observar que no se había ingresado al Despacho el proceso para darle trámite, aunado a ello, por estado 126 del 21 de septiembre de 2022, se notificó el auto del día 20 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. **Sírvase proveer.**


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



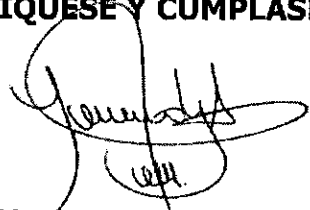
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiéndole que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11/3/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
EL SECRETARIO, <u>He</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00300**, de **Yubaldi Arley Rodríguez Muñoz** contra **Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Colmena Seguros ARL** informando que al revisar el inventario se pudo observar que no se había ingresado al Despacho el proceso para darle trámite, aunado a ello, por estado 143 del 19 de octubre de 2022, se notificó el auto del día 18 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. **Sírvase proveer.**

ELB
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiéndole que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma]
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUN 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
SECRETARIA	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
EL SECRETARIO <i>[Firma]</i>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **GIANPAOLO COMI TRUJILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0053-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se deberá allegar poder contenga el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el informado en el registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.
2. Deberá acreditarse la condición de abogado del Dr. MILTON GONZÁLEZ RAMIREZ.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 9, 10, contienen la transcripción de documentos que tienen su capítulo especial en la demanda, por tanto deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
4. Deberá suprimirse los pies de página en atención a que los fundamentos y razones de derecho tienen su capítulo especial donde deberán ser

incluidos, ello para facilitar la contestación de la demanda y el ejercicio del derecho de defensa de las demandadas.

5. Deberá allegarse en forma legible el documento relacionado en el numeral C del capítulo de pruebas de la demanda.

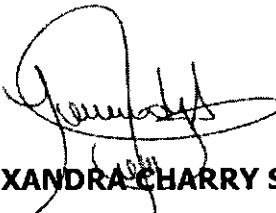
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
7. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

13 JUN. 2023

HOY SECRETARÍA NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 022

EL SECRETARIO, nlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **ANGELICA MARÍA LINARES CASTILLO** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0067-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá acreditarse la condición de abogado del Dr. MILTON GONZÁLEZ RAMIREZ.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 2 y 27 contienen más de una situación fáctica y los hechos 10, 15, 17 y 22 contienen la transcripción de documentos que tienen su capítulo especial en la demanda, por tanto deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
3. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita en forma principal el reintegro de la demandante que conlleva la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se solicita el pago de las cesantías y vacaciones que se causan a la terminación del contrato de trabajo, por tanto, estas pretensiones son incompatibles incumpliendo

así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S. razón por la que se deberá peticionar en forma principal y subsidiaria.

- 4. Deberá allegarse en forma legible la documental aportada a folio 287 del PDF 02 del expediente digital y relacionarse el documento obrante a folio 288 si lo va a hacer valer como prueba.

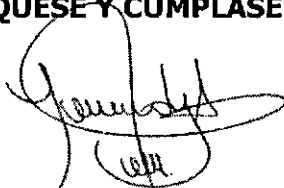
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUN 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN ESTADO No. <u>072</u>	
EL SECRETARIO <u>HC</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MARTHA ELIZABETH BOSSA COSTA** contra **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0068-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 2, 3, 6, contienen más de una situación fáctica, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
2. Deberá cuantificarse cada una de las pretensiones a efectos de establecer la clase de proceso a seguir, pues no basta con señalar que la cuantía es más de 20 salarios mínimos legales vigentes.
3. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos

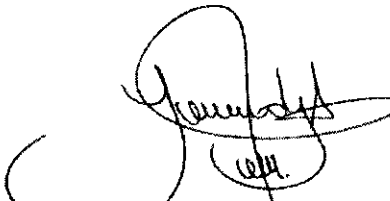
para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE-LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 13 JUN 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032
EL SECRETARIO, SE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **EDELMIRA DIAZ MEJÍA y FREDDY HUMBERTO REYES MEJÍA** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0069-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para adecuar la demanda al procedimiento laboral y la misma cumple con los requisitos legales se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de los demandantes **EDELMIRA DIAZ MEJÍA y FREDDY HUMBERTO REYES MEJÍA** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **EDELMIRA DIAZ MEJÍA y FREDDY HUMBERTO REYES MEJÍA** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA**

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por el término legal de (10) días hábiles, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11:3 JUN	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 072	
EL SECRETARIO, SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **LILIANA RAMÍREZ MENESES** contra **PROJECT MANAGEMENT HOLDING S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0082-00**. Sírvasse proveer.

FEB
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. FRANCISCO GAITÁN CÁCERES.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 7, 22 y 25 contienen más de una situación fáctica, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
3. Deberá cuantificarse cada una de las pretensiones a efectos de establecer la clase de proceso a seguir, pues no basta con señalar que la cuantía es más de 20 salarios mínimos legales vigentes o indicar una cifra sin especificar como se obtuvo la misma.
4. Deberá indicarse la dirección de la demandada.

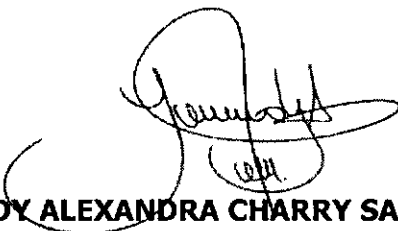
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

REPUBLICA DE COLOMBIA Poder Judicial Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
HOY <u>13 JUN 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>077</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **OMAR RAFAEL CORREA HEREDIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0083-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dr. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ como apoderada judicial del demandante OMAR RAFAEL CORREA HEREDIA en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **OMAR RAFAEL CORREA HEREDIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

- 4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
- 5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
HOY	13 JUN. 2023	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR NOTIFICACIÓN EN ESTADO No.		072
EL SECRETARIO		

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico el proceso ordinario de **MYRIAM MORALES CARDOZO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0084-00**. Fue remitida por el Juzgado 12 Laboral del circuito de Bogotá con ocasión al impedimento planteado por la titular de dicho Despacho. Sírvasse proveer.

xEB
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la titular del Juzgado Doce Laboral del Circuito de ésta ciudad, Doctora MELISSA ALARIO VARGAS, se declaró impedido para conocer del proceso por la causal contempladas en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, aplicable al caso concreto por expresa disposición del artículo 145 del CPT y SS, el cual a la letra dispone:

"...ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.

Son causales de recusación las siguientes:

1 ...

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Aduce la citada Juzgadora que cuando se desempeñó como Juez 5º Laboral del circuito de Bogotá dictó sentencia en el proceso radicado bajo el No. 2016-0477 dentro del cual fueron partes las mismas del presente proceso y existe identidad de pretensiones.

El Art. 140 del C.G.P. prescribe:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Considera el Despacho que se da la causal prevista en el numeral 2º del Art. 141 del C.G.P., en atención a que la Dra. MELISSA ALARIO VARGAS conoció del proceso que cursó en el Juzgado 5º laboral por tanto está impedida para conocer del presente proceso, por lo que se dispone AVOCAR CONOCIMIENTO DEL MISMO, continuando con el trámite que corresponda.

A efectos de un mejor proveer y como se indicó anteriormente, entre las partes ya cursó un proceso judicial, se dispone oficiar al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá a fin de que remitan el proceso radicado bajo el No. 2016-0477. Una vez se reciba el mismo vuelva al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO	
SECRETARIA	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 072	
EL SECRETARIO, de 1 hora	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **NICOLÁS ENRIQUE OCAMPO TORRES** contra **JUAN SANTIAGO QUESADA M. y BICI NEGOCIOS SAS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0087-00**. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

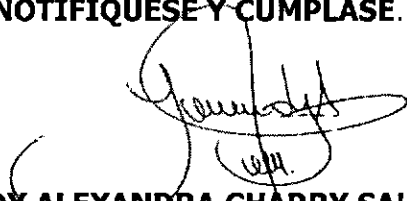
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, sería del caso proceder a verificar los requisitos de la demanda, sin embargo, al revisar la cuantía del proceso, se puede establecer que no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, esto es \$23'200.000,00 por lo que resulta claro que el proceso a tramitar es uno de única instancia por tanto no es el Juez del Circuito el llamado a dirimir el asunto puesto bajo su conocimiento, sino a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, como lo prevé el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y S.S.

Acorde con lo anterior, se dispone remitir el presente proceso a la oficina judicial de Reparto para que sea asignado a los Jueces Municipales de pequeñas causas laborales. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION LABORAL
JUN. 2023

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR AUTO NOTACION EN ESTADO No.
_____ 022 _____

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **EDIS ENRIQUE FERNÁNDEZ PALMERA** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00092-00**. Sírvase proveer.

^{JEK}
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. EUDIS JEYSON CANO ALZATE.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 3 contiene más de una situación fáctica y el hecho 33 la transcripción de documentos que tiene su capítulo especial en la demanda, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
3. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita en forma principal el reintegro de la demandante que conlleva la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se solicita el pago de las cesantías y vacaciones que se causan a la terminación del contrato de trabajo, por tanto, dichas pretensiones son incompatibles incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S. razón por la que se deberá peticionar en forma principal y subsidiaria.
4. Deberá indicarse la dirección electrónica de todos los testigos, tal como lo exige la Ley 2213 del 2022.

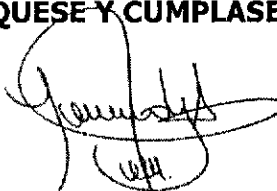
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación de la Ley 2213 de 2022 que dispuso nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
- 6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUN 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>072</u>	
EL SECRETARIO,	<u>SECRETARIA</u>